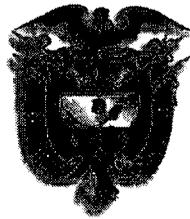


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES - CALDAS**

RADICADO	17486-61-06-802-2017-80189-00
INTERNO	FABIAN ANDRES MARIN CADAVID
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS Y/O MUNICIONES
ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
AUTO	<u>Nº. 1661</u>

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **libertad condicional** (art. 64 CP) impetrada por el señor **FABIAN ANDRES MARIN CADAVID**, actualmente en Prisión Domiciliaria concedida en la etapa de la ejecución de la pena.

Valga aclarar que, este tipo de solicitudes el Despacho las venía resolviendo de forma oral en audiencia pública; empero, debido a la pandemia actual -Covid19- propagada a nivel Nacional y mundial, estos parámetros procesales han debido ser modificados, máxime cuando el señor presidente de la República declaró el estado de Cuarentena o distanciamiento preventivo, mediante **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**, siendo procedente entonces, proferir la presente providencia en forma escrita, como en efecto se hará.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **FABIAN ANDRES MARIN CADAVID**, debe purgar una pena de **SESENTA (60)** meses de prisión, impuesta por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales**, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Ahora, el **tiempo de privación de la libertad** que lleva el sentenciado actualmente en prisión domiciliaria es desde el **6 de diciembre 2017**, al día de hoy, es de **46 meses 13 días**.

De otro lado, por concepto de redención de pena ha logrado **140 días** que se abonan como parte de pena cumplida, al sumarse los anteriores conceptos, el señor **MARIN CADAVID** en total lleva **51 meses 3 días**.

Por considerar que reúne las exigencias señaladas en la norma y una vez documentada la petición, entra el Despacho a resolver, no sin antes advertir, como se dijo supra, que no se hizo en forma oral por los inconvenientes de salud pública que vive el país.

CONSIDERACIONES

La Competencia

Este Despacho es competente para resolver lo atinente a la solicitud de **libertad condicional** realizada por el señor **FABIAN ANDRES MARIN CADAVID**, toda vez que el **Artículo 38 de la Ley 906 de 2004**, nos faculta para ello y al ser este Funcionario quién vigila su pena, así lo permite colegir.

Objeto de examen

El derecho a la libertad, es la segunda prerrogativa fundamental de toda persona, después del derecho a la vida, consistente en que todas las personas nacen libres y pueden moverse libremente por todo el territorio nacional, siendo ello de inexorable respeto conforme lo consagra el **artículo 28 de nuestra Carta Magna**, norma que reza lo siguiente:

“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

Como elemento primordial para adentrarse en el estudio del sucedáneo de **la libertad condicional**, es indispensable observar los requisitos que el **artículo 64 del C. Penal** prevé para el efecto; a saber:

“LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En este orden, conviene necesario para el Despacho situar en paralelo la documentación que reposa en el expediente con las exigencias legales enlistadas, luego de lo cual, se podrá afirmar lo que concierna a la procedencia de tan caro sustituto penal; sin embargo, valga decirse, en aras de la claridad que merece una decisión como la de autos, la totalidad de las consideraciones aquí plasmadas deberán entenderse bajo la siguiente óptica:

“Este mecanismo – asimilable a la par del derecho anglosajón – actúa en favor del sentenciado que descuenta parte de la condena, pues

le permite recobrar la libertad de manera provisional durante un período de prueba en el que debe cumplir ciertas exigencias, satisfechas las cuales obtiene su liberación definitiva; se trata en realidad, de un lapso de transición entre la prisión y la reincorporación a la vida en sociedad, de un “aprendizaje de la vida en libertad”. Como puede apreciarse, el fenómeno en estudio está dirigido a las penas privativas de libertad larga duración y busca, mediante la rebaja del resto de la sanción, estimular al condenado para que observe buena conducta y recobre la libertad con su propio esfuerzo y la ayuda de los agentes del Estado, de tal manera que durante el período de prueba logre su readaptación y se haga acreedor más tarde a la liberación definitiva”.

Con ese prolegómeno frente a la interpretación de tan significativo sustituto, diremos en torno a su Aspecto Objetivo, que se trata del tiempo llevado en detención, para el caso de análisis, el sentenciado cumplió con éste, es decir, a la fecha ha descontado 51 meses 3 días, siendo las 3/5 partes de la pena a él impuesta 36 meses; significando por contera que, ese lapso se ha superado, actualizándose el primer aspecto.

Ahora, en cuanto al segundo requisito, concierne a la resocialización del interno, debemos señalar que el artículo 10 de la ley 65 de 1993, nos señala el fin del tratamiento penitenciario, que no es otro que buscar la resocialización del interno y en los artículos 142 y 143 ibidem, nos señalan cual es el objetivo de ese tratamiento penitenciario y como se da éste, por ello debemos examinar el texto de la norma en sus contenidos:

“ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible. El Resalto es nuestro.

Así las cosas, es a través del tratamiento penitenciario en el cual se busca la **resocialización** del interno para la vida en libertad, como su objetivo y fin, de conformidad con las normas señaladas, por ello, es menester resaltar y

tener en cuenta el **aval** del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante la expedición del concepto del 22 de septiembre de 2021, **favorable** a la libertad condicional del sentenciado y del cartulario se permite entrever que su comportamiento durante el tiempo de privación de su libertad en domiciliaria, no ha dado pie a la revocatoria del beneficio concedido, cumpliéndose así con una de las funciones de la pena que establece el **artículo 4º inciso 2º del Código de Penas**, como lo es la **reinserción social**, considerándose por este Judicial que reúne la segunda condición del artículo 64 del elenco sustantivo penal.

En cuanto a la **tercera condición**, que demuestre el arraigo **Social y familiar**, debemos decir que lo tiene definido en la finca los **Guaduales Verdum**, vereda **Plaza Vieja del municipio de Neira - Caldas**.

Finalmente, respecto del **pago de los perjuicios**, ha de advertirse que el Juez fallador en la sentencia, no condeno por dicho concepto, por lo que no es dable en la etapa de la ejecución de la pena hacer exigencia alguna.

Con todo lo **dicho** en acápites anteriores, el señor **FABIAN ANDRES MARIN CADAVID** reúne las condiciones del artículo 64 del Código de Penas, por lo tanto se le **deberá** conceder el beneficio de libertad condicional, para ello debe suscribir un **acta compromisoria**, por medio de la cual se comprometa a respetar las obligaciones impuestas en el artículo 65 Ídem¹, por un periodo de prueba de **Quince (15) meses**, ya que, atendiendo la gravedad y modalidad de la conducta por la que resultó condenado el sentenciado, considera el suscrito Juez, que debe aumentarse en otro tanto.

Al señor **FABIAN ANDRES MARIN CADAVID NO** se le exigirá caución prendaria, toda vez que al momento de concedérsele la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38g del Código Penal **demostró la insolvencia económica** para su concesión, lo que también se tendrá en cuenta en esta oportunidad para el otorgamiento del subrogado penal que aquí se examina. Se

¹ **ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

expedirá orden de libertad y suscribirá acta de compromisos, la primera se hará efectiva por parte del INPEC siempre y cuando no sea requerido por otro proceso penal diferente al que aquí se examina.

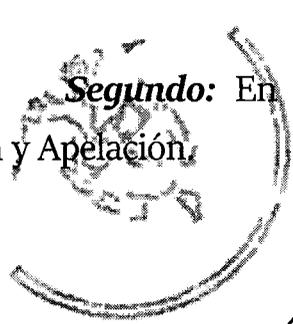
Por último, se aclara que a pesar de tornarse un imperativo la emisión de la decisión en forma oral, la presente se agota de manera escrita dada la entidad que comporta el particular pronunciamiento, y a que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE

Primero: Conceder LA LIBERTAD CONDICIONAL al señor **FABIAN ANDRES MARIN CADAVID**, identificado con CC. Nro. 1002718142, dentro del proceso radicado nro. 17486-61-06-802-2017-80189-00 Ni. 0308, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, con un periodo de prueba de quince (15) meses. Expedir orden de libertad con dirección al INPEC LOCAL, la cual se hará efectiva siempre y cuando no tenga requerimiento judicial por otro proceso penal diferente al que aquí se pronuncia el Juzgado.

Segundo: En contra de esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

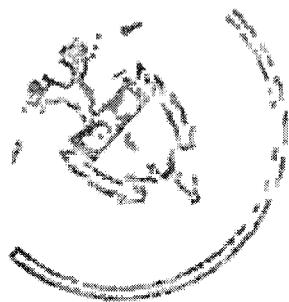
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hoy _____ de 2021 hago del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

DR ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR
Agente Del Ministerio Público

DR. GUSTAVO GOMEZ MORALES
Defensor

FABIAN ANDRES MARIN CADAVID
Domiciliaria

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia